

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1891/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada con diversos expedientes administrativos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la declaración de incompetencia planteada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Comité de monitoreo, Semáforo epidemiológico, Covid-19, Acciones de protección

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1891/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1891/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de abril, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092074922000367**, en la que requirió:

“...Tomando en consideración el “OCTOGÉSIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la gaceta de la ciudad de México el 29 de octubre de 2021, a través del cual el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en VERDE, lo anterior, en vinculación con el diverso “SEPTUAGÉSIMO NOVENO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19” publicado en el mismo medio de comunicación oficial con fecha 15 de octubre de 2021, el cual señala que la autoridad verificadora ordenará la suspensión temporal total o parcial de la actividad hasta por 15 días naturales.

1.- Requero conocer el estado que guardan al día de la contestación, los expedientes iniciados hace más de un año:

SVRC-E/020/2020

SVRC-E/027/2020

SVRC-E/068/2020

SVRC-E/084/2020

SVRC-E/114/2020

SVRC-E/115/2020

SVRC-E/136/2020

SVRC-E/143/2020

SVRC-E/157/2020

SVRC-E/189/2020

SVRC-E/205/2020

SVRC-E/210/2020

SVRC-E/215/2020

2.- Requero conocer el plazo legal con que cuenta la autoridad para pronunciarse, esto es, el artículo, fracción, inciso o subinciso por medio de los cuales se establecen los plazos legales que debe de observar a cabalidad la autoridad administrativa.

3.- Requero conocer en que lugar se han llevado a cabo las notificaciones, esto es, en el domicilio en el cual se llevo a cabo el inicio del procedimiento o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

4.- En caso de no haber realizado notificaciones en el domicilio para oír y recibir notificaciones, indicar el fundamento legal por el cual la autoridad no está obligada a notificar en tal domicilio. ...” (Sic)

2. Respuesta. El once de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **sin número**, suscrito por el **Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informó que la Alcaldía Milpa Alta en su carácter de sujeto obligado, no es competente para atender su solicitud, sin embargo, se sugiere canalice su petición a la Unidad de Transparencia de la

Jefatura del Gobierno de la CDMX, a fin de que esta, en apego sus atribuciones se pronuncien en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, se le proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer:

- *Jefatura del Gobierno de la CDMX
Dirección: Plaza de Constitución No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236,
Col. Centro, C.P. 06010
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5345 8000 ext. 1529 y 1360
Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx*

Por último, no pasa desapercibido hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no Pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 121, 200, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...].” (Sic)*

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, dieciocho de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...De la revisión a la respuesta recaída a la petición se observa que la Alcaldía Milpa Alta a través de la JUD Verificación de Construcción y Giros Mercantiles sí es la autoridad competente para dar atención a la petición formulada, puesto que, los expedientes que se listan a continuación:

*SVRC-E/020/2020
SVRC-E/027/2020
SVRC-E/068/2020
SVRC-E/084/2020
SVRC-E/114/2020*

SVRC-E/115/2020
SVRC-E/136/2020
SVRC-E/143/2020
SVRC-E/157/2020
SVRC-E/189/2020
SVRC-E/205/2020
SVRC-E/210/2020
SVRC-E/215/2020

Forman parte de procedimientos iniciados hace más de un año por esa autoridad administrativa, esto, con con motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, misma que al día de hoy se encuentra en semáforo VERDE, según la las publicaciones realizadas en la gaceta de la Ciudad de México. ...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1891/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticinco de abril, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo, en la dirección de correo de la Comisionada Instructura se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AMA/UT/0588/2022**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, mediante los que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 10 de abril de 2022 ingreso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de Información Pública con folio 09207492200036 del C. el C. [REDACTED], solicitando lo siguiente:

“(...) Tomando en consideración el “OCTOGÉSIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la gaceta de la ciudad de México el 29 de octubre de 2021, a través del cual el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en VERDE, lo anterior, en vinculación con el diverso “SEPTUAGÉSIMO NOVENO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19” publicado en el mismo medio de comunicación oficial con fecha 15 de octubre de 2021, el cual señala que la autoridad verificadora ordenará la suspensión temporal total o parcial de la actividad hasta por 15 días naturales.

1.- Requiero conocer el estado que guardan al día de la contestación, los expedientes iniciados hace más de un año:

SVRC-E/020/2020
SVRC-E/027/2020
SVRC-E/068/2020
SVRC-E/084/2020
SVRC-E/114/2020
SVRC-E/115/2020
SVRC-E/136/2020
SVRC-E/143/2020
SVRC-E/157/2020
SVRC-E/189/2020
SVRC-E/205/2020
SVRC-E/210/2020
SVRC-E/215/2020

2.- Requiero conocer el plazo legal con que cuenta la autoridad para pronunciarse, esto es, el artículo, fracción, inciso o subinciso por medio de los cuales se establecen los plazos legales que debe de observar a cabalidad la autoridad administrativa.

3.- Requiero conocer en que lugar se han llevado a cabo las notificaciones, esto es, en el domicilio en el cual se llevo a cabo el inicio del procedimiento o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

4.- En caso de no haber realizado notificaciones en el domicilio para oír y recibir notificaciones, indicar el fundamento legal por el cual la autoridad no está obligada a notificar en tal domicilio. ...” (Sic)

2. Esta Unidad de Transparencia una vez analizada en su totalidad el contenido de la información proporcionada por el peticionario, se resuelve que esta Alcaldía no es competente para dar atención a la solicitado, respecto a los expedientes citados, de los cuales no se hace alusión de la instancia donde son se encuentran radicados, haciendo notar que se derivan de las acciones de protección de la salud por la emergencia sanitaria por COVID-19 y no ser el órgano verificador para ordenar la suspensión temporal total o parcial de las actividades.

En razón de lo anterior se emite respuesta al peticionario mediante oficio de fecha 11 de abril de 2022, sustentado en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa copia para pronta referencia (anexo 1).

3. Esta Unidad de Transparencia como responsable para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley en Materia de Acceso a la Información, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta al peticionario en los tiempos establecidos, de conformidad en lo señalado en el artículo 93 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se acredita en el acuse de Información, se anexa copia para pronta referencia (anexo2).

De lo anterior se demuestra que esta Unidad de transparencia llevo a cabo la entrega de la notificación determinando la notoria incompetencia y señalando el posible sujeto obligado competente.

INFORME DE LEY

Por lo que refiere la solicitud de información pública con número de folio 092074922000367 que a la letra señala:

“(…)Tomando en consideración el “OCTOGÉSIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la gaceta de la ciudad de México el 29 de octubre de 2021, a través del cual el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en VERDE, lo anterior, en vinculación con el diverso “SEPTUAGÉSIMO NOVENO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19” publicado en el mismo medio de comunicación oficial con fecha 15 de octubre de 2021, el cual señala que la autoridad verificadora ordenará la suspensión temporal total o parcial de la actividad hasta por 15 días naturales.

1.- Requiero conocer el estado que guardan al día de la contestación, los expedientes iniciados hace más de un año:

SVRC-E/020/2020

SVRC-E/027/2020

SVRC-E/068/2020

SVRC-E/084/2020

SVRC-E/114/2020

SVRC-E/115/2020

SVRC-E/136/2020

SVRC-E/143/2020

SVRC-E/157/2020

SVRC-E/189/2020

SVRC-E/205/2020

SVRC-E/210/2020

SVRC-E/215/2020

2.- Requiero conocer el plazo legal con que cuenta la autoridad para pronunciarse, esto es, el artículo, fracción, inciso o subinciso por medio de los cuales se establecen los plazos legales que debe de observar a cabalidad la autoridad administrativa.

3.- Requiero conocer en que lugar se han llevado a cabo las notificaciones, esto es, en el domicilio en el cual se llevo a cabo el inicio del procedimiento o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

4.- En caso de no haber realizado notificaciones en el domicilio para oír y recibir notificaciones, indicar el fundamento legal por el cual la autoridad no está obligada a notificar en tal domicilio. ..." (Sic)

Por lo anterior se emite informe respeto a la entrega de la información, manifestando lo siguiente:

La Unidad de Transparencia en cumplimiento con el artículo 93 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta correspondiente a la petición.

En razón de ello y en virtud de la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1891/2022, esta Unidad de Transparencia con el propósito de brindar atención al requerimiento que nos ocupa y tomando en consideración los nuevos elementos proporcionados por el peticionario "(...) De la revisión a la respuesta recaída a la petición se observa que la Alcaldía Milpa Alta a través de la JUD Verificación de Construcción y Giros Mercantiles sí es la autoridad competente para dar atención a la petición formulada."...(sic) y atendido dicho requerimiento a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información en estricta observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, del asunto que nos ocupa, hizo del conocimiento a la unidad

administrativa competente mediante oficio No. AMA/UT/587/2022, dirigido a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos el acto de reclamo. (anexo 3).

En razón de lo antes señalado y con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado, la Unidad Administrativa realizó la revisión y análisis de la información que refiere el recurrente, señalando mediante el oficio No. DGGAJ/0728/2022 y anexos, signado por el Lic. Juan Romero Tenorio, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, mediante el cual se pronuncia respecto al requerimiento. (anexo 4).

Por otra parte, en beneficio del recurrente esta Unidad de Transparencia envió el día 02 de mayo del año en curso, al correo electrónico [REDACTED] la respuesta que emitió el Área, marcando copia de conocimiento al Organismo Garante y a la Ponencia de la Comisionado Lic. Julio Cesar Bonilla Gutiérrez a través de las direcciones electrónicas recursorevision@infocdmx.org.mx y ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx. (anexo 5).

Por lo anteriormente expuesto y por la respuesta emitida, solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. - Tener por presentado y acreditado con la personalidad del Jefe de Unidad de la Unidad de Transparencia en coordinación con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Milpa Alta.

SEGUNDO. - Tener por rendido en tiempo y forma el Informe de Ley solicitado en términos de este recurso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - En el momento procesal oportuno, SOBRESEER el Recurso de Revisión en virtud de la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta, lo anterior, de conformidad con el artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

ANEXOS

- ANEXO 1

“[...]En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074922000367 mediante la cual solicita:

“(...) Tomando en consideración el “OCTOGÉSIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA

CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la gaceta de la ciudad de México el 29 de octubre de 2021, a través del cual el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en VERDE, lo anterior, en vinculación con el diverso “SEPTUAGÉSIMO NOVENO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19” publicado en el mismo medio de comunicación oficial con fecha 15 de octubre de 2021, el cual señala que la autoridad verificadora ordenará la suspensión temporal total o parcial de la actividad hasta por 15 días naturales.

1.- Requiero conocer el estado que guardan al día de la contestación, los expedientes iniciados hace más de un año:

SVRC-E/020/2020

SVRC-E/027/2020

SVRC-E/068/2020

SVRC-E/084/2020

SVRC-E/114/2020

SVRC-E/115/2020

SVRC-E/136/2020

SVRC-E/143/2020

SVRC-E/157/2020

SVRC-E/189/2020

SVRC-E/205/2020

SVRC-E/210/2020

SVRC-E/215/2020

2.- Requiero conocer el plazo legal con que cuenta la autoridad para pronunciarse, esto es, el artículo, fracción, inciso o subinciso por medio de los cuales se establecen los plazos legales que debe de observar a cabalidad la autoridad administrativa.

3.- Requiero conocer en que lugar se han llevado a cabo las notificaciones, esto es, en el domicilio en el cual se llevo a cabo el inicio del procedimiento o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

4.- En caso de no haber realizado notificaciones en el domicilio para oír y recibir notificaciones, indicar el fundamento legal por el cual la autoridad no está obligada a notificar en tal domicilio. ...” (Sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que la Alcaldía Milpa Alta en su carácter de sujeto obligado, no es competente para atender su solicitud, sin embargo, se sugiere canalice su petición a la Unidad de Transparencia de la

Jefatura del Gobierno de la CDMX, a fin de que esta, en apego sus atribuciones se pronuncien en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, se le proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer:

- *Jefatura del Gobierno de la CDMX
Dirección: Plaza de Constitución No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236,
Col. Centro, C.P. 06010
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5345 8000 ext. 1529 y 1360
Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx*

Por último, no pasa desapercibido hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no Pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 121, 200, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]. (Sic)*

- **ANEXO 2.**
(se reproduce)

- **ANEXO 3. Oficio número AMA/UT/587/2022**
[...] En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo relativo a los artículos 233 y 234, me permito informarle que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados del Recurso de Revisión registrado con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1891/2022, conformado con motivo de la inconformidad

por parte del peticionario en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio No. 092074922000367 la cual refiere:

“(...) Tomando en consideración el “OCTOGÉSIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la gaceta de la ciudad de México el 29 de octubre de 2021, a través del cual el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en VERDE, lo anterior, en vinculación con el diverso “SEPTUAGÉSIMO NOVENO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19” publicado en el mismo medio de comunicación oficial con fecha 15 de octubre de 2021, el cual señala que la autoridad verificadora ordenará la suspensión temporal total o parcial de la actividad hasta por 15 días naturales.

1.- Requiero conocer el estado que guardan al día de la contestación, los expedientes iniciados hace más de un año:

*SVRC-E/020/2020
SVRC-E/027/2020
SVRC-E/068/2020
SVRC-E/084/2020
SVRC-E/114/2020
SVRC-E/115/2020
SVRC-E/136/2020
SVRC-E/143/2020
SVRC-E/157/2020
SVRC-E/189/2020
SVRC-E/205/2020
SVRC-E/210/2020
SVRC-E/215/2020*

2.- Requiero conocer el plazo legal con que cuenta la autoridad para pronunciarse, esto es, el artículo, fracción, inciso o subinciso por medio de los cuales se establecen los plazos legales que debe de observar a cabalidad la autoridad administrativa.

3.- Requiero conocer en que lugar se han llevado a cabo las notificaciones, esto es, en el domicilio en el cual se llevo a cabo el inicio del procedimiento o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

4.- *En caso de no haber realizado notificaciones en el domicilio para oír y recibir notificaciones, indicar el fundamento legal por el cual la autoridad no está obligada a notificar en tal domicilio.” ... (sic)*

Es de señalar que con fecha 11 de abril esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud apegado al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACTOS DE RECLAMO Y PUNTOS PETITORIOS:

“(...) De la revisión a la respuesta recaída a la petición se observa que la Alcaldía Milpa Alta a través de la JUD Verificación de Construcción y Giros Mercantiles sí es la autoridad competente para dar atención a la petición formulada, puesto que, los expedientes que se listan a continuación: SVRC-E/020/2020, SVRC-E/027/2020, SVRC-E/068/2020, SVRC-E/084/2020, SVRC-E/114/2020, SVRC-E/115/2020, SVRC-E/136/2020, SVRC-E/143/2020, SVRC-E/157/2020, SVRC-E/189/2020, SVRC-E/205/2020, SVRC-E/210/2020, SVRC-E/215/2020 Forman parte de procedimientos iniciados hace más de un año por esa autoridad administrativa, esto, con motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, misma que al día de hoy se encuentra en semáforo VERDE, según la las publicaciones realizadas en la gaceta de la Ciudad de México.” ... (sic)

Por lo que atentamente se solicita manifieste y exhiba las pruebas que a su derecho convengan.

ACUERDOS:

PRIMERO. Admisión. *Se admite a trámite el presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. Notificaciones. *Se tiene como medio para recibir como notificaciones de la parte recurrente el señalado en su recurso.*

TERCERO. Alegatos y Pruebas. *Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.*

CUARTO. Conciliación. *Se requiere a las partes para que manifiesten su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el recurso de revisión que se actúa.*

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, agradeceré contar con su colaboración a efecto de que se remita la respuesta de manera impresa y electrónica a esta Unidad de Transparencia a más tardar el próximo 02 de mayo del 2022.

[...] (sic)

- **ANEXO 4. Oficio Número DGGAJ/0728/2022.**

[...]

En respuesta a su Oficio No. AMA/UT/587/2022 y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 233 y 234, y derivado del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1891/2022, motivo de la inconformidad por parte del peticionario a la respuesta emitida a la Solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio: 092074922000367 donde se solicita lo siguiente:

“(...) Tomando en consideración el “OCTOGÉSIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la gaceta de la ciudad de México el 29 de octubre de 2021, a través del cual el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en VERDE, lo anterior, en vinculación con el diverso “SEPTUAGÉSIMO NOVENO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19” publicado en el mismo medio de comunicación oficial con fecha 15 de octubre de 2021, el cual señala que la autoridad verificadora ordenará la suspensión temporal total o parcial de la actividad hasta por 15 días naturales.

1.- Requiero conocer el estado que guardan al día de la contestación, los expedientes iniciados hace más de un año:

SVRC-E/020/2020

SVRC-E/027/2020

SVRC-E/068/2020

SVRC-E/084/2020

SVRC-E/114/2020

SVRC-E/115/2020

SVRC-E/136/2020
SVRC-E/143/2020
SVRC-E/157/2020
SVRC-E/189/2020
SVRC-E/205/2020
SVRC-E/210/2020
SVRC-E/215/2020

2.- Requiero conocer el plazo legal con que cuenta la autoridad para pronunciarse, esto es, el artículo, fracción, inciso o subinciso por medio de los cuales se establecen los plazos legales que debe de observar a cabalidad la autoridad administrativa.

3.- Requiero conocer en que lugar se han llevado a cabo las notificaciones, esto es, en el domicilio en el cual se llevo a cabo el inicio del procedimiento o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

4.- En caso de no haber realizado notificaciones en el domicilio para oír y recibir notificaciones, indicar el fundamento legal por el cual la autoridad no está obligada a notificar en tal domicilio.” ... (sic)

Al respecto me permito anexar al presente, copia de oficio SVR/402/2022 signado por la Mtra. Claudia Isela Alvarado Covarrubias, Subdirectora de Verificación y Reglamentos, mediante el cual se atiende el Recurso de Revisión antes señalado.

[...] (sic)

- **Oficio Número. SVR/402/2022**

Me refiero a su oficio DGGAJ/0716/2022 mediante el cual precisa que, a través del diverso AMA/UT/587/2022 signado por el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia en la Alcaldía Milpa Alta se notifica la Resolución del Recurso de Revisión del expediente INFOCDMX/RR.IP.1891/2022, derivado de la inconformidad por Parte del peticionario en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio No. 092074922000367, que a la letra señala:

“(…) Tomando en consideración el “OCTOGÉSIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado en la gaceta de la ciudad de México el 29 de octubre de 2021, a través del cual el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en VERDE, lo anterior, en vinculación con el diverso “SEPTUAGÉSIMO NOVENO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA

CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19” publicado en el mismo medio de comunicación oficial con fecha 15 de octubre de 2021, el cual señala que la autoridad verificadora ordenará la suspensión temporal total o parcial de la actividad hasta por 15 días naturales.

1.- Requiero conocer el estado que guardan al día de la contestación, los expedientes iniciados hace más de un año:

*SVRC-E/020/2020
SVRC-E/027/2020
SVRC-E/068/2020
SVRC-E/084/2020
SVRC-E/114/2020
SVRC-E/115/2020
SVRC-E/136/2020
SVRC-E/143/2020
SVRC-E/157/2020
SVRC-E/189/2020
SVRC-E/205/2020
SVRC-E/210/2020
SVRC-E/215/2020*

2.- Requiero conocer el plazo legal con que cuenta la autoridad para pronunciarse, esto es, el artículo, fracción, inciso o subinciso por medio de los cuales se establecen los plazos legales que debe de observar a cabalidad la autoridad administrativa.

3.- Requiero conocer en que lugar se han llevado a cabo las notificaciones, esto es, en el domicilio en el cual se llevo a cabo el inicio del procedimiento o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

4.- En caso de no haber realizado notificaciones en el domicilio para oír y recibir notificaciones, indicar el fundamento legal por el cual la autoridad no está obligada a notificar en tal domicilio.” ... (sic)

Al respecto, se informa de los puntos 1 y 2 que, los expedientes antes señalados se encuentran concluidos, por lo cual, no queda etapa procesal por la que autoridad alguna, deba emitir pronunciamiento.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de los domicilios señalados en los puntos 3 y 4 y, en virtud de que, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que es un dato personal “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, datos personales considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que los domicilios señalados en los expedientes de referencia, son datos personales susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste, por lo que no es posible proporcionar los domicilios solicitados.

[...](sic)

7. Alegatos de la parte recurrente. El primero de mayo, la parte recurrente hizo valer las manifestaciones siguientes:

“...

En atención al expediente INFOCDMX/RR.IP.1891/2022, se procede a dar atención al acuerdo de fecha 21 de abril de 2022, entre otros, al numeral cuarto del rubro de acuerdos, por lo que a través del presente se informa que no es mi voluntad llevar a cabo una audiencia de conciliación en el recurso de revocación, en razón de no ser una instancia obligatoria puesto que la solicitud no versa sobre datos personales.

Ahora bien, por cuanto hace al punto tercero, solicito se tenga en consideración que la información que se requiere consiste básicamente en conocer las disposiciones legales, llámese, acuerdos, circulares, códigos, reglamentos, etc., expedidos con anterioridad a la materialización del acto de molestia, en los cuales la autoridad administrativa basó el ejercicio de sus facultades, y, en concreto, el ejercicio que desplegó en cada uno de los expediente por los cuales se generó la consulta, pues baste decir que, la proliferación de normas de derecho administrativo, puede llegar a ocasionar la duplicación de normas, contradicción de textos o la carencia de una definición uniforme, todo ello, en perjuicio de los ciudadanos quienes no son expertos en la materia, y, el cumulo de disposiciones legales puede llegar a crear confusión respecto a cuál de todas debe atender la autoridad.

Sin embargo, tal perjuicio a los ciudadanos se evita a través del derecho humano a la información, el cual se materializa mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, que la autoridad obligada y conocedora de las disposiciones legales que rigen cada uno de sus actos pueda informar a los ciudadanos las disposiciones y plazos legales que les son atribuibles a los expedientes: SVRC-E/020/2020, SVRC-E/027/2020, SVRC-E/068/2020, SVRC-E/084/2020, SVRC-E/114/2020, SVRC-E/115/2020, SVRC-E/136/2020, SVRC-E/143/2020, SVRC-E/157/2020, SVRC-E/189/2020,

SVRC-E/205/2020, SVRC-E/210/2020 y SVRC-E/215/2020, esto quiere decir, el artículo, inciso o subinciso del acuerdo, circular, código o reglamento que le son aplicables.

Finalmente, una vez que se conozca la legislación aplicable, se requiere conocer de esa Honorable Alcaldía, el estado actual de cada uno de los expedientes, esto, con el fin o propósito de constatar que el estatus del mismo guarda relación con los plazos legales que la autoridad administrativa está obligada a observar. "...(sic)

8. Cierre de instrucción y ampliación. El seis de junio, se tuvieron por recibidos el escrito de alegatos y anexos presentados por la parte quejosa y el sujeto obligado, respectivamente; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el once de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del dieciocho al veintinueve de abril, y del dos al nueve de mayo.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el plazo del once al quince de abril, y cinco de mayo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Milpa Alta para que le informara el estatus procesal de trece expedientes de verificación administrativa, las normas que regulan el plazo legal que dura el procedimiento hasta su resolución, así como los domicilios en los que se han practicado notificaciones.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia declinó competencia para conocer sobre lo solicitado a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque considera que la autoridad obligada sí es competente para poseer la información requerida a por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Construcción y Giros Mercantiles.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria en la que, asumiendo competencia para atender la petición, refirió en parte, que los expedientes consultados se encuentran totalmente concluidos, y, en otra, manifestó la imposibilidad de precisar los domicilios en que se llevaron a cabo las notificaciones porque ello implicaría revelar datos personales.

Por su lado, la parte quejosa reiteró que la materia de su petición se circunscribe a conocer a detalle el marco normativo que establece los plazos que debe observar la autoridad para instruir el procedimiento y a conocer su estado procesal.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y/o que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer el estatus procesal que guardan diversos expedientes administrativos, las normas que regulan el plazo para la instrucción del procedimiento y los domicilios en los que, en su caso, se llevaron a cabo notificaciones.

Ahora, de la narración de antecedentes se puede apreciar que si bien el sujeto informó que los expedientes consultados se encuentran concluidos definitivamente en todas sus etapas, lo cierto es que en ningún momento dio cuenta de las normas que regulan el procedimiento, particularmente aquellas que fijan los plazos para su desarrollo.

De ahí, es patente para este Órgano Colegiado que la autoridad obligada inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁸ y 211⁹ de la Ley de Transparencia, en el entendido que no practicó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

⁸ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁹ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁰-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

¹⁰ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Por otra parte, no escapa a la atención de este Órgano Garante que, al dar respuesta, la autoridad obligada restringió el acceso a los domicilios en donde practicó las notificaciones relativas a los expedientes que fueron objeto de la consulta. Aquí, cabe mencionar que si bien no se enderezó un concepto de agravio contra su clasificación, en suplencia de la queja, este Instituto analizará si ella está ajustada a derecho.

Así, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al

momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos

obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó clasificar como confidencial el acceso a los domicilios en donde se llevaron a cabo las notificaciones dentro de los procedimientos que interesan a la parte recurrente, por constituir información confidencial relativa a domicilios de personas físicas.

No obstante, la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial la información

solicitada, en términos de lo previsto en el párrafo *in fine* del artículo 216 de la ley de la materia.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar el informe solicitado y explicitó en su respuesta extractos del aparente acuerdo de clasificación emitido por el comité, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Cuestión que en sí misma adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Con todo, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) Detalle el marco normativo que regula el procedimiento de los expedientes que fueron materia de la consulta, y en específico, de aquella que regula los plazos de sus etapas hasta su resolución;
- ii) Por lo que hace a la información relativa los domicilios de notificación, someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación en la que tome en

cuenta las directrices desarrolladas en el considerando quinto de esta resolución.

- iii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución.

- iv) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la **resolución** que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO